

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero veinticinco (25) de dos mil
veinticinco (2.025)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 010

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-41-89-001-2025-00008-00
76-109-31-03-003-2025-00016-01

ACCIONANTE: MARIA ELCY LEMUS PRADA

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y
ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA
SALUD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO
Y MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 009 del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora MARIA ELCY LEMUS PRADA identificada con la cédula N° 31.600.998 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que es docente nombrada en propiedad en la vereda de San Isidro de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima, zona rural del Distrito de Buenaventura, en la Institución Educativa Alfredo Vásquez Cobo desde hace 10 años y 6 meses.

Aduce que viene padeciendo de una hernia discal L-4 y L-5 con espondilosis no especificada y degenerativa, que empeora por el traslado que debe hacer desde su residencia hasta llegar por vía marítima al colegio donde trabaja.

Indica que cuenta con recomendaciones de médico laboral emitidas en marzo del año 2024 donde se solicita facilitar la reubicación laboral. Por ellos presentó un derecho de petición el 22 de noviembre de 2024 ante la Secretaria de Etnoeducación del Distrito de Buenaventura, solicitando el traslado, siendo negada.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicita que se ordene a la entidad accionada autorizar su traslado a una zona urbana carreteable donde pueda seguir laborando con las recomendaciones médicas.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio N° 052 del veintiuno (21) de enero del año 2025, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo, se vinculó al trámite constitucional al CONCEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO VÁSQUEZ COBO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE ETNOEDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA a través de la titular de la cartera señala que el traslado de los docentes se encuentra reglamentado en el Decreto 1075 de 2015 y que en el caso concreto no se cumplen con los requisitos, ya que no existe plaza en la zona urbana donde pueda trasladarse a la accionante.

Igualmente indican que al ser el Distrito de Buenaventura un municipio etnoeducador por decreto 143 de 2005, es necesario que los traslados de la zona rural cuenten con autorización de parte del consejo comunitario quien es en últimas la entidad que avala el ejercicio de la docencia en su territorio.

Seguidamente, precisa que la accionante se encuentra vinculada en provisionalidad pero que en la zona urbana no existen instituciones etnoeducativas con énfasis en agropecuaria.

Por lo dicho, consideran que no están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitan se niegue el amparo deprecado.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señala que la entidad no es competente para conocer de las relaciones laborales o situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, ya que es competencia exclusiva del nominador.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela por configurar falta de legitimación en la causa por pasiva.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, manifestando el despacho de primera instancia constitucional que la accionante surtió el trámite de ley para solicitar el traslado en atención al decreto 1075 de 2015 y las condiciones de salud acreditadas por el comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

Por lo anterior, ordenó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la Secretaría de Etnoeducación Distrital de Buenaventura que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda si aun no lo ha hecho a realizar el correspondiente traslado y reubicación a la accionante en un plantel educativo del casco urbano, además que en caso de no existir vacantes disponibles, la entidad accionada proveerá el cargo en la primera vacante que se produzca.

Inconforme con la decisión, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a través de escrito de impugnación manifiesta que no comparten el criterio del fallador de primera instancia, toda vez que se estarían trasgrediendo parámetros legales establecidos en la ley y vulnerando los derechos fundamentales de otros docentes que aspiran a ser trasladados por diversas razones, además de que es inexistente la plaza en la zona urbana del distrito.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare su improcedencia.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso tenemos como presupuestos procesales y fácticos que la accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la entidad accionada se los vulneró ya que no accedió al traslado solicitado a una institución educativa de la zona urbana del Distrito de Buenaventura, pese a que cuenta con recomendaciones de traslado por parte del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado de manera reiterada² que la prestación del servicio público de educación es una de las funciones sociales del Estado con mayor trascendencia, en tanto supone la garantía del derecho a la educación, el cual, además, tiene una relación directa y un alto impacto en la materialización de otros derechos fundamentales de los niños, frente a quienes el Estado tiene un deber de protección superior (artículo 44 C.P)³.

Advierte además que cuando el citado servicio público se presta a través de instituciones del Estado, supone el desenvolvimiento de la función pública y con ello el sometimiento a unas reglas que definen la relación laboral que surge primordialmente entre los docentes y la administración.

Uno de sus principales instrumentos es el *ius variandi*, como herramienta influyente para la prestación efectiva del servicio público de educación en todo el territorio nacional, a partir del poder de subordinación que se ejerce⁴, contando la administración con una amplia potestad para reubicar laboralmente a sus docentes. Así lo señala la Corte Constitucional al señalar que “se materializa en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora, en este caso, la administración pública, de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea de oficio para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente.”⁵, siendo discrecional del

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-618 de 2016 entre otras.

³ La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho a la educación, a pesar de su contenido prestacional, tiene el carácter de fundamental, especialmente cuando se dirige a la formación de los menores de edad. Sobre la materia, el artículo 67 de la Constitución establece que: “(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (...)” (Se subraya fuera del texto original). Adicionalmente, véanse, entre otras, las Sentencias T-779 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-153 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ El *ius variandi* ha sido definido como una facultad a través de la cual el empleador puede modificar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio por parte del trabajador, a partir de las necesidades o exigencias que se vayan presentando. En particular, dichas condiciones se relacionan con el modo, lugar, cantidad y tiempo de trabajo. Véanse, entre otras, las sentencias T-065 de 2007, T-561 de 2013, T-351 de 2014, T-682 de 2014 y T-213 de 2015.

⁵ Sentencia T-561 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

empleador (artículo 22 de la Ley 715 de 2001) pero atendiendo a las circunstancias específicas del trabajador.

Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta “*cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales*”. Luego de lo cual, en el artículo 53 del decreto en mención, se aclara que los traslados proceden: “*a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.”⁶.*

Teniendo en cuenta las circunstancias e inconformismo del caso concreto, se centrará el análisis frente al traslado del docente, para lo cual el Decreto 520 de 2010, establecen los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pueda tramitar aquellas solicitudes que son realizadas por sus docentes o directivos docentes, consagrando la modalidad de proceso ordinario – que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes-; y por la otra, se halla el *extraordinario* -cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.

Si bien el procedimiento ordinario es la regla general en el marco de los traslados de docentes, pues al estar sujeto a ciertos requisitos, como lo es el referente al cronograma del cual depende su procedencia, le otorga a la Administración la posibilidad de realizar un ejercicio ponderado de planeación que garantice la prestación continua del servicio de educación, lo cierto es que el proceso extraordinario supone que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, ya que dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican.

⁶ Énfasis por fuera del texto original. Cabe aclarar que con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el citado artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, esta Corporación declaró la exequibilidad del literal a), “*en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino*”. Véase, al respecto, la Sentencia C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En efecto, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación de citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores.⁷

Sobre el particular, se tiene establecido en el Decreto 520 de 2010, modificado por el Decreto 1075 de 2015 que:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En cuanto a su trámite, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 2001⁸, advierte que, al igual que el procedimiento ordinario, cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, tan solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada. Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas.

El alto Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha ordenado traslados de docentes por fuera de los tiempos del cronograma del calendario estudiantil y frente a casos que no necesariamente se enmarcan en las cuatro causales consagradas en el precitado artículo 5 del Decreto 520 de 2010, modificado por el Decreto 1075 de 2015, tal como se expuso en la Sentencia T-316 de 2016⁹.

⁷ Ob cit.

⁸ “**Artículo 22. Traslados.** Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. // Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. // Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. // El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aterrizando al caso concreto objeto de estudio, se tiene que a PDF 002 en folio 7 - 8, reposa concepto médico laboral a favor de la accionante, que entre otras señala que *por parte del ente nominador [se debe] facilitar la ubicación laboral que le permita el adecuado seguimiento de las recomendaciones y prevenir la exposición a factores de riesgo físico*, así como *evitar desplazamientos en vehículos que generen vibración* dictamen que no fue atacado por parte de la entidad territorial, quien se limita a señalar que no cuentan con plaza en la zona urbana del Distrito de Buenaventura donde se pueda surtir el traslado de la accionante.

Ahora bien, es de resaltar que cuando un docente pretende el traslado de sede educativa debe ceñirse al trámite legalmente establecido para ello en el Decreto 1075 del 2015, que muestra el procedimiento y requisitos a seguir para las solicitudes de traslado, tal y como lo enseña el artículo 2.4.5.1.5 núm. 2, lo cual es probado en PDF 002 folio 2-3 donde reposa el derecho de petición por parte de la accionante solicitando a la Secretaría de Etnoeducación de Buenaventura la reubicación laboral conforme al concepto de médico laboral. Sin embargo, y de acuerdo con el folio 4-5 del plenario, se evidencia la respuesta emanada de la entidad territorial, negando la solicitud a pesar de existir la recomendación médica.

Conforme a lo expuesto, se estima que el amparo constitucional invocado por la accionante resulta procedente, pues acudió ante la administración, impulsada por el concepto emitido por los galenos que estudiaron su patología médica, que recomendaron su traslado, y por lo tanto acudió a la Secretaría de Etnoeducación Distrital de Buenaventura, agotando el procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 2015, pero fue negado sin que de él exista una justificación valedera en pro de la salud del empleado, siendo por lo tanto necesario amparar el derecho a la salud de la accionante.

Si bien, la Administración debe seguir ciertos parámetros objetivos para autorizar y posteriormente ejecutar el traslado de docentes, debido al impacto que ello conlleva frente a terceros como son los consejos comunitarios, lo cierto es que el traslado no es una figura prevista solo en beneficio de la Administración, sino también un derecho de los docentes, directamente relacionado con otros derechos de rango fundamental como la salud, vida digna y la integridad personal y por ende la negación del traslado, debe responder a criterios de proporcionalidad y necesidad suficientes, que logren mitigar los efectos nocivos de los docentes que lo soliciten.

Por ello las recomendaciones médicas del comité de medicina laboral son un documento idóneo de tener en cuenta para resguardar la salud de la actora, pues en ella se constata su estado de salud y acredita la necesidad de traslado, cuya finalidad es proteger los derechos de los docentes que se encuentran en circunstancias tales que la falta de traslado contribuiría al deterioro de sus condiciones de salud.

Ahora, en cuanto a la necesidad de convocar al Consejo Comunitario del sector por tener competencia territorial del manejo de los docentes y directivos docentes que estén ubicados en la zona, es un aspecto inherente a las funciones de la administración y la comunidad étnica respectiva, pues no es de recibo exigir ir en contra de sus dolencias, más cuando se trata de asuntos eminentemente administrativos que solo le competen a quienes ofrecen y reciben el servicio, y cuando la Secretaría de Educación al ser parte de un municipio certificado tiene facultades para convocar concursos de traslados, permutar plazas y realizar gestiones ante Consejos Comunitarios aún cuando no hayan sido llevados a cabo por la accionante.

Así las cosas, el despacho encuentra ajustada a derecho la posición adoptada por el Juzgado A Quo, para lo cual la autoridad distrital de etnoeducación deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que como principio se tiene que los traslados prevalecen sobre los listados de elegibles y sobre las provisionalidades designadas por el nominador y por lo tanto, se hace necesario **CONFIRMAR** la sentencia No. 009 del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura -Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 009 del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura -Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbfed5882fbc7adf7011ef4ac3003e738097ffb32f2f36758eb24f2893d561**
Documento generado en 25/02/2025 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>